

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 19-oct-22. A Despacho del señor Juez el presente asunto aportando un escrito a fin de que se aclare el mandamiento de pago. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. Nº: 2480
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Milton Fabian Díaz Mejía
Radicación: 765204003005-2022-00443-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega escrito del apoderado de la entidad demandante para que conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, por un yerro involuntario omitió enunciar correctamente los intereses de plazo en el **Literal A pretensión primera**, por lo que pide se aclare el mandamiento de pago, al respecto refiere que:

*“En consecuencia y conforme al documento título valor aportado en los Anexos, la obligación contenida en el **pagare No. 30990065162** fue suscrita con una Primera cuota por valor de \$688.766.83 M/CTE, la cual se compone de capital más intereses de plazo, por lo cual los valores relacionados como intereses de plazo en el cuadro cuota a cuota del libelo demandatorio, se redactaron erradamente, exceptuando el valor total (**\$2.173.346,62**) el cual si corresponde a la liquidación de los intereses. De igual manera y para mayor claridad del Despacho, conforme el Artículo 93 del Código General del Proceso, me permito adecuar los hechos y sustituir las pretensiones de la demanda en cuanto a indicar correctamente los intereses de plazo causados en los extremos temporales relacionados en el Literal A pretensión PRIMERA.*

En ese sentido y conforme a lo expuesto, me permito aclarar el literal A de la Pretensión PRIMERA:

A. Por el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en pesos, y por los intereses de plazo sobre tales cuotas, según se relacionan a continuación:

No. CUOTA EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	CUOTAS	VENCIDAS
		CAPITAL	INTERÉS DE PLAZO
1	06-Jun-22	\$143.376,56	\$545.390.27
2	06-Jul-22	\$144.737,03	\$544.029.80
3	06-Ago-22	\$146.110,41	\$542.656.42
4	06-Sep-22	\$ 147.496,70	\$541.270.13
	TOTAL	\$581.720,70	\$2.173.346,62

Por lo tanto, pide que se tenga en cuenta la anterior aclaración y en ese sentido se deje expuesto en el numeral primero del auto que libró orden de pago.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la solicitud se evidencia que no puede accederse a tal pedimento, por lo que se entra a exponer:

El apoderado de la parte actora manifiesta que, de acuerdo con los hechos que narra, debe **aclararse** la demanda por un yerro involuntario se omitió enunciar correctamente los intereses de plazo en el Literal A pretensión PRIMERA, y solicita se tengan en cuenta dicha aclaración en el auto del 10 de octubre del 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

De acuerdo con el art. 93 del C.G.P., el demandante posee la facultad de corregir, aclarar o reformar la demanda, es decir, consagra **tres circunstancias** en las cuales la parte actora puede realizar a la demanda, sea **corregir** errores o modificar el texto; **aclarar** o realizar explicaciones al texto del libelo, o **reformularla** efectuando alteraciones de las partes, hechos o pretensiones.

De lo expuesto se infiere que, cada una de las nociones analizadas y contenidas en la disposición, tiene efectos y funciones diferentes, pues, la corrección y aclaración de la demanda puede realizarse sin restricción alguna, pero tienen unos límites. Pero si con esto se cambian aspectos como hechos y pretensiones o partes, esa alteración implica una reforma de la demanda, la cual, envuelve el cumplimiento de una serie de requisitos consagrados en el mismo artículo.

Como en este caso lo que se manifiesta es, que el error presentado con el escrito genitor, en el acápite de pretensiones, donde se relacionaron las cuotas por instalamentos, no corresponden con los hechos esbozados en la demanda, valores por los cuales debió librarse orden de pago, es evidente que no se trata de un error que puede enmendarse mediante corrección o aclaración de la demanda conforme el art. 93 C.G.P., enunciado, puesto que, involucra alteración de las pretensiones, y, recordemos que, si el cambio comprende la alteración de las pretensiones, según la norma (art. 93 numeral 1° C.G.P.) se considera que existe reforma de la demanda.

De lo expuesto puede inferirse que, no se trata de una simple aclaración del auto que libró el mandamiento de pago, por error involuntario de la demanda, sino que, esto implica necesariamente una reforma de la demanda con el cumplimiento de los requisitos contenidos en el art. 93 del C.G.P.

En consecuencia, la solicitud de corrección con base en el artículo 93 del C.G.P., es improcedente, de acuerdo con las anteriores disquisiciones. No obstante, la parte podrá agotar la oportunidad de reformar la demanda para superar la deficiencia presentada.

Por tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración de la providencia N° 2353 del 07 de octubre de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en este asunto, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: No obstante, la parte podrá agotar la oportunidad de reformar la demanda para superar la deficiencia presentada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ba85c70fbe59803b6022ac0c299e72f30e2ba243b78b3e9643843890e18590**

Documento generado en 25/10/2022 02:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>